

Resolución del TEAC



DICTAMEN DE PERITO PARA COMPROBAR VALOR DE INMUEBLES

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. El TEAC, siguiendo el criterio del TS, estima que desde que la Administración Tributaria solicita el dictamen a través de una de sus unidades a aquella donde se encuadra el perito que emite el dictamen, se están realizando actuaciones para comprobar el valor de los bienes inmuebles y, en consecuencia, se ha iniciado el procedimiento.

[\[pág. 2\]](#)

Monográfico Renta 2023

Determinación de la Base Imponible no gravada por aplicación del Mínimo del contribuyente con discapacidad

[\[pág. 5\]](#)

Resolución del TEAC

DICTAMEN DE PERITO PARA COMPROBAR VALOR DE INMUEBLES

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. El TEAC, siguiendo el criterio del TS, estima que desde que la Administración Tributaria solicita el dictamen a través de una de sus unidades a aquella donde se encuadra el perito que emite el dictamen, se están realizando actuaciones para comprobar el valor de los bienes inmuebles y, en consecuencia, se ha iniciado el procedimiento.



Fecha: 29/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 29/04/2024](#)

HECHOS:

Los hechos son los siguientes:

- **03/01/2016** fallece D. Axy, y hereda su única hija Dña. Bxs
- **30/06/2016** se presenta autoliquidación del ISD
- **05/02/2020** se notifica el inicio del procedimiento de comprobación limitada. El objeto del procedimiento es comprobar el valor de los bienes así como el ajuar doméstico
- **03/06/2020** se notifica liquidación provisional de la que resulta una cuota tributaria pendiente de ingreso de 269.199,56 euros incluyendo intereses de demora. En dicha liquidación provisional se procede a modificar la valoración efectuada a cincuenta fincas rústicas.

En el caso que nos ocupa, la primera actuación que se notifica a la ahora reclamante, el **5 de febrero de 2020**, es la relativa al inicio del procedimiento de comprobación limitada mediante propuesta de liquidación y valoración notificada conjuntamente, en la que se hace constar que la Administración Tributaria inicia procedimiento de comprobación limitada, en cuyo seno, y en virtud del art. 159.b) del RGAT, se realiza actuación de comprobación de valores.

Sin embargo, la interesada alega que el procedimiento de comprobación de valores ha de entenderse iniciado **en la fecha en la que se emiten los informes de valoración por el perito de la Administración**, existiendo un desfase temporal muy amplio entre la emisión de los mismos y la notificación formal del inicio del procedimiento gestor.

El TEAC:

Sentado lo precedente, ha de destacarse en este punto la reciente doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en su [Sentencia de 1 de marzo de 2024](#) (Recurso de casación núm. 7146/2022) por la cual se aclara el carácter iniciador del procedimiento de comprobación de valores de la **solicitud de un dictamen pericial por la Administración Tributaria a través de una de las unidades de la misma Administración y de forma previa al inicio formal del procedimiento de comprobación**. Se determina lo siguiente en su Fundamento de Derecho Séptimo:

"La cuestión de interés casacional suscitada es semejante a la planteada en el auto de 30 de marzo de 2022 (rec. cas. 5968/2021), a que hace referencia la sentencia objeto del presente recurso. Esta cuestión fue resuelta en las sentencias de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo 295/2023, 296/2023, 297/2023 y 298/2023, de 8 de marzo (rec. 5810/2021; rec. 5955/2021; rec. 5968/2021- y rec. 5970/2021, respectivamente), así como en la STS 721/2023, de 29 de mayo de 2023 (rec. 6746/2021) en las que se desestiman pretensiones idénticas del Principado de Asturias, contra las sentencias del TSJ de Asturias que, en aquellos litigios, declararon la caducidad de los procedimientos de comprobación limitada en las que también se planteó si actuaciones de comprobación de valores sobre bienes que radiquen fuera de su territorio de la Administración tributaria competente, realizadas mediante colaboración solicitada a los servicios de gestión tributaria de otras Comunidades Autónomas, comportan la iniciación del procedimiento.

En dichas sentencias, se fijó como doctrina jurisprudencial que la actuación administrativa con trascendencia "ad extra" como es la solicitud de comprobación de valores cursada a otra Administración, excede del propio ámbito interno de la Administración actuante, y tiene el carácter de acto iniciador del procedimiento, en este caso de comprobación limitada.

Y se precisó que estas conclusiones se limitaban a los casos examinados donde la solicitud de informe se había cursado a otra Administración diferente, y no deberían ser trasladadas miméticamente a otros casos, los más frecuentes por otra parte, en los que la actuación de la Administración se produce en su propio ámbito interno, por el procedimiento de comprobación de valores, lo que requería, dijimos entonces, de un examen específico de lo dispuesto en el art. 134.1º, segundo párrafo LGT, que establece que el procedimiento de comprobación de valores se podrá iniciar mediante una comunicación de la Administración actuante o, cuando cuente con datos suficientes, mediante la notificación de la propuesta de liquidación y valoración a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

En este litigio se nos plantea una situación análoga a la entonces examinada, si bien la actuación de la Administración se produce en su ámbito interno, mediante la solicitud de un dictamen de perito de la Administración, en fecha que no consta, pero muy anterior en el tiempo al de la notificación de la iniciación del procedimiento con la propuesta de liquidación, realizada el 26 de marzo de 2012, sobre la base del dictamen emitido por el perito de la Administración el 22 de julio de 2011.

(...)

Por tanto, desde que la Administración tributaria solicita un informe de valoración a través de una de sus unidades, donde se encuadra el perito que emite el dictamen, se realizan actuaciones para comprobar el valor de los bienes inmuebles y, en consecuencia, se ha iniciado el procedimiento de comprobación de valores, sin que pueda producirse un diferimiento del efecto iniciador, a efectos del cómputo del plazo de caducidad del procedimiento, a la fecha de otro acuerdo, este formal, de incoación y propuesta de liquidación.

Ciertamente la Administración podrá notificar conjuntamente la propuesta de liquidación y la valoración, posibilidad contemplada en el art. 134.1 LGT, si dispone de los datos necesarios para ello, pero no podrá

practicar primero la comprobación que se deja pendiente de poner en conocimiento del interesado hasta que la Administración estime oportuno incoar el procedimiento, eludiendo así el cumplimiento del plazo para resolver. No tendría sentido, ya se ha dicho, que si la solicitud de informe no se produjera dentro del procedimiento, que el art. 103 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de actuaciones tributarias, se atribuya a tal actuación el efecto de interrupción justificada del procedimiento, por todo el periodo transcurrido desde la remisión de la petición hasta que el órgano competente reciba los dictámenes. Si hay interrupción justificada es, simplemente, porque está dentro de procedimiento, pues en otro caso, resultaría indiferente a efectos del plazo máximo de duración de los procedimientos.

Por consiguiente, establecemos como doctrina jurisprudencial que desde que solicita un dictamen de peritos para verificar el valor del bien, la Administración ha iniciado un procedimiento de comprobación de valores, y en ese momento se deberá notificar la incoación al interesado.

Ello no impide que la Administración deba motivar ese acuerdo de inicio del procedimiento de comprobación para el cual se solicita el dictamen de peritos, pues las propias razones que hayan llevado a la Administración a considerar necesario ese dictamen deben de ser expuestas en el acuerdo de iniciación como motivación, que deberá ser la adecuada a esos efectos, en los términos requeridos en la jurisprudencia de esta Sala (STS de 23 de enero de 2023, rec. cas. 1381/2021, entre otras)."



Criterio:

En aplicación de la doctrina jurisprudencial (STS de 8-03-2023, rec. 5810/2021, y de 1 de marzo de 2024, rec. 7146/2022), **las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento han de considerarse parte del mismo, por lo que tienen el carácter de acto iniciador del procedimiento.**

En tal sentido, en palabras del Alto Tribunal, **desde que la Administración Tributaria solicita el dictamen a través de una de sus unidades a aquella donde se encuadra el perito que emite el dictamen, se están realizando actuaciones para comprobar el valor de los bienes inmuebles y, en consecuencia, se ha iniciado el procedimiento sin que pueda producirse un diferimiento del efecto iniciador, a efectos del cómputo del plazo de caducidad del procedimiento, a la fecha de otro acuerdo, este formal, de incoación y propuesta de liquidación.**

Monográfico IRPF 2023

Determinación de la Base Imponible no gravada por aplicación del Mínimo del contribuyente con discapacidad

Las Comunidades Autónomas (CCAA) pueden ejercer competencias autonómicas para establecer la escala de gravamen autonómica, cuyo único requisito es que sea una escala progresiva, y para establecer incrementos o disminuciones en las cuantías a que se refieren los artículos 57 (mínimo del contribuyente), 58 (mínimo por descendientes), 59 (mínimo por ascendientes) y 60 (mínimo por discapacidad) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, en estos supuestos con el límite del 10% para cada una de las cuantías.

A continuación nos vamos a centrar en la complejidad de la cuantificación del mínimo personal del contribuyente discapacitado y el efecto combinado de la modificación de la escala de gravamen autonómica y según la Comunidad Autónoma haya ejercido competencias normativas o no.

En el caso general, en el supuesto de CCAA que no hayan ejercido estas competencias, obtendríamos el siguiente cuadro:

Con carácter general los contribuyentes podrán aplicar en concepto de mínimo personal,

- la cantidad de 5.550 € anuales.

Adicionalmente, y por razones de edad, el mínimo del contribuyente será:

- contribuyente con edad superior a 65 años, 6.700 € anuales (5.550 + 1.150).
- contribuyente con edad superior a 75 años, 8.100 € anuales. (5.550 + 1.150 + 1.400).

DETERMINACIÓN DE LA BI NO SUJETA A GRAVAMEN							
MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE + DISCAPACIDAD CONTRIBUYENTE							
COMUNIDAD AUTÓNOMA QUE NO HA EJERCIDO COMPETENCIAS NORMATIVAS							
	A		B		CuoTA		G
	ESTATAL	AUTONÓMICA	ESTATAL	AUTONÓMICA	ESTATAL	AUTONÓMICA	
edad ≤ 65 años	5.550,00	5.550,00	9,50%	9,50%	527,25	527,25	1.054,50
con discapacidad > 33%	8.550,00	8.550,00	9,50%	9,50%	812,25	812,25	1.624,50
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	11.550,00	11.550,00	9,50%	9,50%	1.097,25	1.097,25	2.194,50
con discapacidad ≥ 65%	14.550,00	14.550,00	9,86%	9,86%	1.434,75	1.434,75	2.869,50
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	17.550,00	17.550,00	10,23%	10,23%	1.794,75	1.794,75	3.589,50
edad > 65 años	6.700,00	6.700,00	9,50%	9,50%	636,50	636,50	1.273,00
con discapacidad > 33%	9.700,00	9.700,00	9,50%	9,50%	921,50	921,50	1.843,00
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	12.700,00	12.700,00	9,50%	9,55%	1.206,50	1.212,75	2.419,25
con discapacidad ≥ 65%	15.700,00	15.700,00	10,02%	10,02%	1.572,75	1.572,75	3.145,50
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	18.700,00	18.700,00	10,34%	10,34%	1.932,75	1.932,75	3.865,50
edad > 75 años	8.100,00	8.100,00	9,50%	9,50%	769,50	769,50	1.539,00
con discapacidad > 33%	11.100,00	11.100,00	9,50%	9,50%	1.054,50	1.054,50	2.109,00
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	14.100,00	14.100,00	9,50%	9,79%	1.339,50	1.380,75	2.720,25
con discapacidad ≥ 65%	17.100,00	17.100,00	10,18%	10,18%	1.740,75	1.740,75	3.481,50
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	20.100,00	20.100,00	10,45%	10,45%	2.100,75	2.100,75	4.201,50

Dependiendo del grado de discapacidad del contribuyente, con carácter general, estos importes se incrementarán:

- 3.000 euros anuales por discapacidad del contribuyente

- 9.000 euros anuales por discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento
- Dichos mínimos se aumentarán, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65%

La suma de las cantidades que procedan en cada supuesto (**columna A**) es el importe definido en el artículo 56 de la LIRPF como **la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales del contribuyente no se someten a gravamen**. Si la CA no ha ejercido competencias normativas los importes coinciden (columna A = column B). **Este importe no incide directamente sobre la base imponible, sino que se cuantifica de forma autónoma, aplicando las escalas de gravamen general y autonómica (columna C = columna D) sobre las bases no sujetas a gravamen.**

El importe resultante (columna F) minorará en primer lugar la cuota tributaria resultante de la Base Imponible General, y, en su caso, en la parte que exceda o en su totalidad, de la cuota tributaria resultante de la Base Imponible del Ahorro.

El importe del mínimo personal no aplicado en el ejercicio por insuficiencia de base imponible general o del ahorro no puede trasladarse a ejercicios futuros.

A la dificultad de este cálculo, debe añadirse que, entre otras, las CCAA de **Andalucía, Illes Balears, Galicia, Madrid y Valencia** han fijado sus propios importes para el mínimo por contribuyente y el mínimo por discapacidad.

Andalucía:

Para la determinación de la BI no sujeta a gravamen en concepto de mínimo del contribuyente con discapacidad, la CA de **Andalucía** ha establecido los siguientes importes para el año 2023:

MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE + DISCAPACIDAD CONTRIBUYENTE							
	DETERMINACIÓN DE LA BI NO SUJETA A GRAVAMEN		Tipogravamen		cuotas		TOTAL
	A	B	C	D	E	F	
	ESTATAL	AUTONÓMICA	ESTATAL	AUTONÓMICO	ESTATAL	AUTONÓMICA	
edad ≤ 65 años	5.550,00	5.790,00	9,50%	9,50%	527,25	550,05	1.077,30
con discapacidad > 33%	8.550,00	8.920,00	9,50%	9,50%	812,25	847,40	1.659,65
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	11.550,00	12.050,00	9,50%	9,50%	1.097,25	1.144,75	2.242,00
con discapacidad ≥ 65%	14.550,00	15.180,00	9,86%	9,86%	1.434,75	1.496,60	2.931,35
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	17.550,00	18.310,00	10,23%	10,23%	1.794,75	1.872,20	3.666,95
edad > 65 años	6.700,00	6.990,00	9,50%	9,50%	636,50	664,05	1.300,55
con discapacidad > 33%	9.700,00	10.120,00	9,50%	9,50%	921,50	961,40	1.882,90
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	12.700,00	13.250,00	9,50%	9,50%	1.206,50	1.258,75	2.465,25
con discapacidad ≥ 65%	15.700,00	16.380,00	10,02%	10,02%	1.572,75	1.640,60	3.213,35
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	18.700,00	19.510,00	10,34%	10,33%	1.932,75	2.016,20	3.948,95
edad > 75 años	8.100,00	8.450,00	9,50%	9,50%	769,50	802,75	1.572,25
con discapacidad > 33%	11.100,00	11.580,00	9,50%	9,50%	1.054,50	1.100,10	2.154,60
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	14.100,00	14.710,00	9,50%	9,79%	1.339,50	1.440,20	2.779,70
con discapacidad ≥ 65%	17.100,00	17.840,00	10,18%	10,18%	1.740,75	1.815,80	3.556,55
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	20.100,00	20.970,00	10,45%	10,45%	2.100,75	2.191,40	4.292,15

Al ser los primeros tramos de la escala autonómica iguales a los de la escala general estatal, el incremento de los mínimos del contribuyente con discapacidad se incrementa sobre los importes, las cuotas

resultantes de aplicar la escala general sobre la base imponible general columna F > columna E.

Illes Balears:

Para la determinación de la BI no sujeta a gravamen en concepto de mínimo del contribuyente con discapacidad, la CA de **Illes Balears** ha establecido los siguientes importes para el año 2023:

↓

MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE + DISCAPACIDAD CONTRIBUYENTE							
DETERMINACIÓN DE LA BI NO SUJETA A GRAVAMEN	ILLES BALEARS		Tipogravamen		cuotas		TOTAL
	A	B	C	D	E	F	
	ESTATAL	AUTONÓMICA	ESTATAL	AUTONÓMICO	ESTATAL	AUTONÓMICA	
edad ≤ 65 años	5.550,00	5.550,00	9,50%	9,50%	527,25	527,25	1.054,50
con discapacidad > 33%	8.550,00	8.850,00	9,50%	9,50%	812,25	840,75	1.653,00
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	11.550,00	12.150,00	9,50%	9,90%	1.097,25	1.202,63	2.299,88
con discapacidad ≥ 65%	14.550,00	15.450,00	9,86%	10,29%	1.434,75	1.590,38	3.025,13
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	17.550,00	18.750,00	10,23%	10,67%	1.794,75	2.000,63	3.795,38
edad > 65 años	6.700,00	6.815,00	9,50%	9,50%	636,50	647,43	1.283,93
con discapacidad > 33%	9.700,00	10.115,00	9,50%	9,50%	921,50	960,93	1.882,43
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	12.700,00	13.415,00	9,50%	10,07%	1.206,50	1.351,26	2.557,76
con discapacidad ≥ 65%	15.700,00	16.715,00	10,02%	10,40%	1.572,75	1.739,01	3.311,76
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	18.700,00	20.015,00	10,34%	10,93%	1.932,75	2.187,21	4.119,96
edad > 75 años	8.100,00	8.509,00	9,50%	9,50%	769,50	808,36	1.577,86
con discapacidad > 33%	11.100,00	11.809,00	9,50%	9,50%	1.054,50	1.121,86	2.176,36
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	14.100,00	15.109,00	9,50%	10,26%	1.339,50	1.550,31	2.889,81
con discapacidad ≥ 65%	17.100,00	18.409,00	10,18%	10,53%	1.740,75	1.938,06	3.678,81
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	20.100,00	21.709,00	10,45%	11,23%	2.100,75	2.437,08	4.537,83

Al ser los tipos de gravamen autonómicos de los primeros tramos de la escala autonómica, similares a los estatales, y los importes por mínimo del contribuyente con discapacidad superiores a los estatales, la columna F > columna E.

Galicia

Para la determinación de la BI no sujeta a gravamen en concepto de mínimo del contribuyente con discapacidad, la CA de **Galicia** ha establecido los siguientes importes para el año 2023:

↓

MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE + DISCAPACIDAD CONTRIBUYENTE							
DETERMINACIÓN DE LA BI NO SUJETA A GRAVAMEN	GALICIA		Tipogravamen		cuotas		TOTAL
	A	B	C	D	E	F	
	ESTATAL	AUTONÓMICA	ESTATAL	AUTONÓMICO	ESTATAL	AUTONÓMICA	
edad ≤ 65 años	5.550,00	5.789,00	9,50%	9,00%	527,25	521,01	1.048,26
con discapacidad > 33%	8.550,00	8.918,00	9,50%	9,00%	812,25	802,62	1.614,87
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	11.550,00	12.047,00	9,50%	9,00%	1.097,25	1.084,23	2.181,48
con discapacidad ≥ 65%	14.550,00	15.176,00	9,86%	9,38%	1.434,75	1.423,89	2.858,64
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	17.550,00	18.305,00	10,23%	9,77%	1.794,75	1.788,42	3.583,17
edad > 65 años	6.700,00	6.988,00	9,50%	9,00%	636,50	628,92	1.265,42
con discapacidad > 33%	9.700,00	10.117,00	9,50%	9,00%	921,50	910,53	1.832,03
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	12.700,00	13.246,00	9,50%	9,00%	1.206,50	1.192,14	2.398,64
con discapacidad ≥ 65%	15.700,00	16.375,00	10,02%	9,55%	1.572,75	1.563,57	3.136,32
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	18.700,00	19.504,00	10,34%	9,89%	1.932,75	1.928,10	3.860,85
edad > 75 años	8.100,00	8.448,00	9,50%	9,00%	769,50	760,32	1.529,82
con discapacidad > 33%	11.100,00	11.577,00	9,50%	9,00%	1.054,50	1.041,93	2.096,43
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	14.100,00	14.706,00	9,50%	9,31%	1.339,50	1.369,14	2.708,64
con discapacidad ≥ 65%	17.100,00	17.835,00	10,18%	9,72%	1.740,75	1.733,66	3.474,41
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	20.100,00	20.964,00	10,45%	10,01%	2.100,75	2.098,19	4.198,94

No obstante, al haber establecido su propia escala de gravamen, los % a aplicar son inferiores a los de la escala general estatal, dándose la circunstancia de que, aún incrementando los mínimos del contribuyente con discapacidad respecto a los importes estatales, las cuotas a aplicar sobre la base imponible general, en la mayoría de supuestos, son ligeramente inferiores: columna F < columna E.

Madrid:

Para la determinación de la BI no sujeta a gravamen en concepto de mínimo del contribuyente con discapacidad, la CA de Madrid ha establecido los siguientes importes para el año 2023:

MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE + DISCAPACIDAD CONTRIBUYENTE								
DETERMINACIÓN DE LA BI NO SUJETA A GRAVAMEN		MADRID		Tipogravamen		cuotas		
	A	B	C	D	E	F	G	
	ESTATAL	AUTONÓMICA	ESTATAL	AUTONÓMICO	ESTATAL	AUTONÓMICA	TOTAL	
edad ≤ 65 años	5.550,00	5.956,65	9,50%	8,50%	527,25	506,32	1.033,57	
con discapacidad > 33%	8.550,00	9.176,46	9,50%	8,50%	812,25	780,00	1.592,25	
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	11.550,00	12.396,27	9,50%	8,50%	1.097,25	1.053,68	2.150,93	
con discapacidad ≥ 65%	14.550,00	15.616,09	9,86%	8,82%	1.434,75	1.376,95	2.811,70	
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	17.550,00	18.835,90	10,23%	9,14%	1.794,75	1.721,47	3.516,22	
edad > 65 años	6.700,00	7.190,91	9,50%	8,50%	636,50	611,23	1.247,73	
con discapacidad > 33%	9.700,00	10.410,72	9,50%	8,50%	921,50	884,91	1.806,41	
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	12.700,00	13.630,53	9,50%	8,54%	1.206,50	1.164,50	2.371,00	
con discapacidad ≥ 65%	15.700,00	16.850,35	10,02%	8,96%	1.572,75	1.509,02	3.081,77	
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	18.700,00	20.070,16	10,34%	9,35%	1.932,75	1.875,92	3.808,67	
edad > 75 años	8.100,00	8.693,49	9,50%	8,50%	769,50	738,95	1.508,45	
con discapacidad > 33%	11.100,00	11.913,30	9,50%	8,50%	1.054,50	1.012,63	2.067,13	
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	14.100,00	15.133,11	9,50%	8,76%	1.339,50	1.325,28	2.664,78	
con discapacidad ≥ 65%	17.100,00	18.352,93	10,18%	9,10%	1.740,75	1.669,80	3.410,55	
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	20.100,00	21.572,74	10,45%	9,59%	2.100,75	2.068,25	4.169,00	

No obstante, al haber establecido su propia escala de gravamen, los % a aplicar son inferiores a los de la escala general estatal, dándose la circunstancia de que, aún incrementando los mínimos del contribuyente con discapacidad respecto a los importes estatales, las cuotas a aplicar sobre la base imponible general son ligeramente inferiores: columna F < columna E.


Valencia:

Para la determinación de la BI no sujeta a gravamen en concepto de mínimo del contribuyente con discapacidad, la CA Valenciana ha establecido los siguientes importes para el año 2023:

MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE + DISCAPACIDAD CONTRIBUYENTE								
DETERMINACIÓN DE LA BI NO SUJETA A GRAVAMEN		VALENCIA		Tipogravamen		cuotas		
	A	B	C	D	E	F	G	
	ESTATAL	AUTONÓMICA	ESTATAL	AUTONÓMICO	ESTATAL	AUTONÓMICA	TOTAL	
edad ≤ 65 años	5.550,00	6.105,00	9,50%	9,00%	527,25	549,45	1.076,70	
con discapacidad > 33%	8.550,00	9.405,00	9,50%	9,00%	812,25	846,45	1.658,70	
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	11.550,00	12.705,00	9,50%	9,17%	1.097,25	1.164,60	2.261,85	
con discapacidad ≥ 65%	14.550,00	16.005,00	9,86%	9,75%	1.434,75	1.560,60	2.995,35	
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	17.550,00	19.305,00	10,23%	10,14%	1.794,75	1.956,60	3.751,35	
edad > 65 años	6.700,00	7.370,00	9,50%	9,00%	636,50	663,30	1.299,80	
con discapacidad > 33%	9.700,00	10.670,00	9,50%	9,00%	921,50	960,30	1.881,80	
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	12.700,00	13.970,00	9,50%	9,42%	1.206,50	1.316,40	2.522,90	
con discapacidad ≥ 65%	15.700,00	17.270,00	10,02%	9,92%	1.572,75	1.712,40	3.285,15	
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	18.700,00	20.570,00	10,34%	10,25%	1.932,75	2.108,40	4.041,15	
edad > 75 años	8.100,00	8.910,00	9,50%	9,00%	769,50	801,90	1.571,40	
con discapacidad > 33%	11.100,00	12.210,00	9,50%	9,00%	1.054,50	1.098,90	2.153,40	
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	14.100,00	15.510,00	9,50%	9,68%	1.339,50	1.501,20	2.840,70	
con discapacidad ≥ 65%	17.100,00	18.810,00	10,18%	10,09%	1.740,75	1.897,20	3.637,95	
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	20.100,00	22.110,00	10,45%	10,39%	2.100,75	2.296,50	4.397,25	

Al haber establecido su propia escala de gravamen, los % a aplicar son inferiores a los de la escala general estatal, dándose la circunstancia de que, aún incrementando los mínimos del contribuyente con discapacidad respecto a los importes estatales al límite (10% s/ los estatales), las cuotas a aplicar sobre la base imponible general son ligeramente superiores: columna F > columna E.

Catalunya no ha modificado los importes para la determinación de la BI no sujeta a gravamen en concepto de mínimo del contribuyente con discapacidad, por lo que **se aplican los establecidos con carácter general**.



MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE + DISCAPACIDAD CONTRIBUYENTE								
DETERMINACIÓN DE LA BI NO SUJETA A GRAVAMEN		CATALUNYA		Tipogravamen		cuotas		G TOTAL
A	B	C	D	E	F	TOTAL		
ESTATAL	AUTONÓMICA	ESTATAL	AUTONÓMICO	ESTATAL	AUTONÓMICA			
edad ≤ 65 años	5.550,00	5.550,00	9,50%	10,50%	527,25	582,75	1.110,00	
con discapacidad > 33%	8.550,00	8.550,00	9,50%	10,50%	812,25	897,75	1.710,00	
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	11.550,00	11.550,00	9,50%	10,50%	1.097,25	1.212,75	2.310,00	
con discapacidad ≥ 65%	14.550,00	14.550,00	9,86%	10,72%	1.434,75	1.559,25	2.994,00	
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	17.550,00	17.550,00	10,23%	10,92%	1.794,75	1.916,10	3.710,85	
edad > 65 años	6.700,00	6.700,00	9,50%	10,50%	636,50	703,50	1.340,00	
con discapacidad > 33%	9.700,00	9.700,00	9,50%	10,50%	921,50	1.018,50	1.940,00	
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	12.700,00	12.700,00	9,50%	10,53%	1.206,50	1.337,25	2.543,75	
con discapacidad ≥ 65%	15.700,00	15.700,00	10,02%	10,81%	1.572,75	1.697,25	3.270,00	
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	18.700,00	18.700,00	10,34%	11,11%	1.932,75	2.077,10	4.009,85	
edad > 75 años	8.100,00	8.100,00	9,50%	10,50%	769,50	850,50	1.620,00	
con discapacidad > 33%	11.100,00	11.100,00	9,50%	10,50%	1.054,50	1.165,50	2.220,00	
con discapacidad > 33% + gastos asistencia	14.100,00	14.100,00	9,50%	10,68%	1.339,50	1.505,25	2.844,75	
con discapacidad ≥ 65%	17.100,00	17.100,00	10,18%	10,91%	1.740,75	1.865,25	3.606,00	
con discapacidad ≥ 65% + gastos asistencia	20.100,00	20.100,00	10,45%	11,31%	2.100,75	2.273,10	4.373,85	

No obstante, al haber establecido su propia escala de gravamen, los % a aplicar son superiores a los de la escala general estatal, por lo que las cuotas a aplicar sobre la base imponible general son ligeramente superiores: columna F > columna E.